



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 01272-
2014-0-0410-JM-FC-02**



**PRESENTADO POR
VICTOR ANDRES PANTOJA PAREDES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**

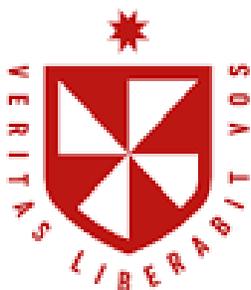


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 01272-2014-0-0410-JM-FC-02

Materia : **DIVORCIO POR CAUSAL**

Entidad : **PODER JUDICIAL**

Bachiller : **PANTOJA PAREDES, VICTOR ANDRES**

Código : **2006200910**

LIMA – PERÚ

2024

El presente informe jurídico analizará el caso de divorcio, llevado por C.R.P.V. contra A.N.V., siendo el petitorio el de Divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos. Asimismo, como peticiones accesorias, solicita la extinción del régimen de alimentos entre cónyuges y el régimen de sociedad de gananciales.

El Primer Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de Arequipa declaró primero Fundada la demanda de divorcio, disolviendo el vínculo matrimonial, dispone la extinción del régimen de sociedad de gananciales, ordena el cese de la obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, y dispuso que haya una indemnización de S/7,000.00 a favor de la demandada, basado en la equidad y solidaridad familiar.

Luego de que la parte demandante presente recurso de apelación en el extremo referido al monto indemnizatorio, y que la parte demandada presente recurso de apelación en el extremo del cese de la obligación alimentaria entre C.R.P.V. y A.N.V., la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa resuelve revocar la sentencia apelada en los extremos de la indemnización y el cese de la obligación alimenticia, Declarando Infundada la pretensión de extinción de alimentos entre cónyuges, solicitado por el demandante; e infundado el pedido implícito de indemnización por daños solicitado por la demandada.

NOMBRE DEL TRABAJO

PANTOJA PAREDES.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7304 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

31 Pages

FECHA DE ENTREGA

Dec 1, 2023 10:53 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

38342 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

60.7KB

FECHA DEL INFORME

Dec 1, 2023 10:53 AM GMT-5**● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

Índice

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	2
1. Demanda.....	2
1.1 Fundamentos de Hecho.	2
1.2 Fundamentos de Derecho.	4
1.3 Medios probatorios.	4
2. Admisión de la demanda, saneamiento, y nulidad de actuados.....	4
3. Contestación de la demanda por parte de la demandada.....	5
1.1 Fundamentos de hecho.....	5
1.2 Fundamentos de derecho.....	6
1.3 Medios probatorios.	6
4. Contestación por parte del Ministerio Público, auto de saneamiento y fijación de puntos controvertidos.	7
5. Audiencia de actuación de pruebas.....	8
6. Sentencia en primera instancia.	8
7. Recursos de apelación presentados por las partes.	10
8. Sentencia en segunda instancia.....	11
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	13
1. Problema 1.....	13
2. Problema 2.....	14
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	16
1. Respecto al problema 1.....	16
2. Respecto al problema 2.....	17
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	19
1. Posición sobre la Sentencia en Primera Instancia.	19
2. Posición sobre la sentencia en Segunda Instancia.....	22
V. CONCLUSIONES.	27
VI. BIBLIOGRAFÍA.	28
VII. ANEXOS.	29

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1. Demanda.

La demanda es presentada el 02 de junio de 2014 ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar – Arequipa. El demandante, C.R.P.V., demanda, por la vía procedimental de Proceso de Conocimiento, el divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos contra A.N.V., y, en consecuencia, busca que sea declarada la disolución del mencionado vínculo matrimonial. Como pretensiones accesorias a la demanda, solicita además en se ponga fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, y que se extinga también el régimen de alimentos entre cónyuges.

1.1 Fundamentos de Hecho.

- a) Con fecha, 18 de diciembre de 1993, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio, siendo este inscrito en el Registro Civil de la Municipalidad distrital de Paucarpata.
- b) Producto de la relación conyugal, procrearon una hija, A.J.P.N. nacida el 16 de noviembre de 1995, la cual, a la fecha de presentación de la demanda, es mayor de edad.
- c) El demandante señala en la demanda que, desde que contrajeron matrimonio, no han podido compatibilizar caracteres, lo que motivó que, luego de dos años de matrimonio, y en el momento que naciera la hija de ambos, este se retire del domicilio conyugal.

- d) Con fecha 02 de marzo de 2012, el demandante indica que él y la demandada llegan a un acuerdo conciliatorio donde el primero se compromete acudir con una pensión de alimentos a favor de su cónyuge por la suma de S/600.00, ello en razón a que la demandada no contaba con trabajo alguno; sin embargo, el demandante afirma que, a la fecha, la cónyuge cuenta con una tienda de abarrotes, la cual funciona en su domicilio, y que los ingresos son exclusivamente para ella, pues indica que su hija vive con él.
- e) Afirma que la hija de ambos estuvo viviendo con la demandada hasta el año 2010, luego de lo cual pasa a vivir con el demandante, y actualmente se encuentra estudiando en un centro de estudios de educación superior.
- f) Estando separado desde el año 1995, tomando como prueba el acuerdo conciliatorio, han transcurrido con creces el periodo de 2 años consecutivos necesarios para considerar la separación.
- g) Durante el matrimonio, el demandante indica que la sociedad no ha adquirido bienes que puedan ser materia de liquidación.
- h) Indica el demandante que, en reiteradas ocasiones, ha intentado llegar a un acuerdo con la demandada a fin de resolver la situación civil, tomando en cuenta que ya no tienen vida en común desde el año 1995, incluso manifestando el demandante, que tiene otra hija menor de edad, producto de una nueva relación; sin embargo, la demandada se ha negado a cualquier acuerdo.
- i) El demandante precisa expresamente no pronunciarse sobre indemnización de daños, ya que no existe un cónyuge dañado con la separación de hecho, tomando en cuenta que los cónyuges se encuentran separados por casi 18 años.

1.2 Fundamentos de Derecho.

- Artículos 332, 333 (inciso 12) y 348 del Código Civil
- Artículo 480 del Código Procesal Civil.

1.3 Medios probatorios.

- Copia certificada de la partida de matrimonio de los cónyuges, expedida por la municipalidad distrital de Paucarpata.
- Copia certificada de la partida de nacimiento de la hija de los cónyuges.
- Copia del acta de Conciliación N° xx-xx-2012, de fecha 04 de marzo de 2012.
- Seis (06) Recibos firmados por la demandada, por la suma de S/600.00 Nuevos soles.
- Declaración de parte de la demandada, en base al pliego interrogatorio que se adjunta en sobre cerrado.

2. Admisión de la demanda, saneamiento, y nulidad de actuados.

Con fecha 08 de julio de 2014, el juez admite a trámite la demanda, vía proceso de conocimiento, y dispone correr traslado tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, según el artículo 481 del Código Procesal Civil.

Teniéndose ya como apersonado al representante del Ministerio Público, y, a solicitud del demandante, se resuelve declarar la rebeldía de la parte demandada, al no tener contestación transcurrido el plazo correspondiente.

Una vez declarada la rebeldía de la demandada, se fijan en la misma audiencia los puntos controvertidos, se dan por admitidos los medios probatorios, y se lleva a cabo la audiencia de pruebas, donde el ministerio público solicita emplazar a la demandada en la dirección indicada en su ficha RENIEC, la cual es distinta a la consignada en la demanda.

Luego de esto, la demandada, A.N.V., se apersona al proceso, deduciendo la nulidad de

todo lo actuado, y solicitando que sea emplazada debidamente, con la demanda y sus respectivos anexos, a su verdadera dirección, indicando que el demandante, intencionalmente, consignó una dirección distinta a la suya, con el fin de perjudicarla.

Admitida a trámite la solicitud, mediante auto de fecha 11 de junio de 2016, el juez declara fundada la nulidad, reponiendo el proceso al estado correspondiente, este es, la notificación de la demanda a la demandada.

3. Contestación de la demanda por parte de la demandada.

Con fecha 16 de noviembre de 2016, la demandada contesta debidamente la demanda, indicando que, si bien se encuentran separados de hecho, y no tener bienes adquiridos bajo la sociedad de gananciales, no está conforme en el extremo de la extinción de la obligación alimenticia acordada en conciliación, pues se encuentra diagnosticada con Osteoartritis, enfermedad que no le permite valerse por sí misma; y además, solicita indemnización, pues considera que la separación de hecho ha sido perjudicial para ella, indicando que se siente afectada moral y materialmente por el abandono del demandante.

1.1 Fundamentos de hecho.

- a) La demandada confirma que ella y el demandado contrajeron matrimonio civil. Además, confirma que, dentro del matrimonio, tuvieron una hija, con las iniciales A.J.P.N, nacida el 16 de noviembre de 1995, y que, en el momento actual, ya ha cumplido la mayoría de edad.
- b) La demandada indica que, luego de años de matrimonio, y de forma inesperada, abandona el hogar conyugal, a fin de tener otra familia, procreando otra hija. Ante los reclamos constantes de la demandada, ambos, con fecha 04 de marzo de 2012,

suscriben un acta de conciliación extrajudicial, mediante la cual, el demandante se obligó a pasar una pensión alimenticia por la suma de S/600.00, para asistirle con los gastos de salud.

- c) Indica la demandada que, en la actualidad cuenta con 59 años, padece de Osteoartritis generalizada, enfermedad que no le permite desenvolverse con normalidad, e incluso dejándola inmovilizada en ocasiones, lo que le impide contar con trabajo estable.
- d) Producto de la enfermedad mencionada líneas arriba, la demandada debe estar en constantes chequeos médicos, los cuales debe cubrir, además de cubrir el gasto de alquiler, agua y luz.
- e) La demandante se considera perjudicada en razón al abandono por parte del demandante, lo cual conllevó un daño personal, indicando además que la ella no ha entablado ninguna relación sentimental, al contrario del demandante, que cuenta con una nueva relación sentimental y una hija producto de esa nueva relación.

1.2 Fundamentos de derecho.

- Artículo 345-A del Código Civil.

1.3 Medios probatorios.

- Constancia Nro. xx-xxxx-GSCyPA-MDM expedida por la Gerencia de Servicios Comunes y Protección Ambiental de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.
- Copia de historia clínica Nro. XXXXX expedida por el Hospital Regional Honorio Delgado.
- Constancia expedida por el Policlínico Jesús S.A.C.
- Certificado médico de fecha 09 de febrero de 2016.
- Recetas de atención médica.

- Boleta de compra de medicinas.
- Contrato de alquiler celebrado con la Liga distrital de Fútbol de Mariano Melgar.
- Informe Médico.
- Ordenes de radiografías, inyectables, recetas médicas, boletas de compra de medicamentos.

4. Contestación por parte del Ministerio Público, auto de saneamiento y fijación de puntos controvertidos.

Admitida la contestación de la demanda, el juez corre traslado al Ministerio Público, el cual mediante escrito de fecha 16 de junio de 2017, se apersona al proceso. Señalando que, existen los 3 elementos o requisitos que configuran esta causal de divorcio: El elemento material u objetivo, el elemento psicológico o subjetivo, y el elemento temporal.

Además, señala que, aun cuando no se haya solicitado en la demanda, es obligación del juez pronunciarse sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado que el otro, y de ser determinado de que existe un cónyuge con tal condición, se fijará una indemnización a cargo de la parte declarada como menos afectada.

Acto seguido, el juez, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2017, declara saneado el proceso, señalando la que existe una relación jurídica procesal válida, brindando el plazo de tres días para que las partes propongan los puntos controvertidos, luego de lo cual, habiendo recibido la propuesta por las partes, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, el juez fija como puntos controvertidos los siguientes:

- 1) Se debe determinar si los cónyuges se encuentran dentro del supuesto de separación de hecho, esto es estar separados por un plazo ininterrumpido de dos años.
- 2) Se debe determinar también si la parte demandante se encuentra al día respecto a la

obligación de alimentos, de ser el caso.

- 3) Se debe establecer si existen bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos dentro del régimen de sociedad de gananciales del matrimonio, y de existir éstos, la procedencia de la liquidación de la sociedad de bienes conyugales.
- 4) Se debe determinar también cuál es el cónyuge que puede ser considerado culpable de esta separación de hecho a efectos de establecer una indemnización que pudiera corresponder al cónyuge afectado, y el monto al que ascendería dicha indemnización, de ser el caso.

Asimismo, en el mismo auto, se admiten los medios probatorios, y se fija la audiencia de pruebas para el día 20 de octubre de 2017.

5. Audiencia de actuación de pruebas.

Concurren a la audiencia: el demandante, la demandada, y el representante del Ministerio Público. Acto seguido, se admiten los medios probatorios documentales, y luego se desarrolla la declaración de parte de la demandada.

En esta audiencia, la demandada ofrece medios extemporáneos, ordenando el juez el traslado de los mismos a la parte demandante.

Luego de vencido el plazo legal sin comunicación por parte del demandante respecto a los medios probatorios extemporáneos, el juez resuelve admitir estos, disponiendo que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia.

6. Sentencia en primera instancia.

Con fecha 14 de junio de 2018, el Juez del Primer Juzgado de Familia – Sede Mariano Melgar, Arequipa, emite sentencia, resolviendo: Declarar Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial.

Mediante acta de nacimiento de la hija A.J.V.N., nacida dentro del matrimonio, se verifica la mayoría de edad de ésta, razón por la cual, el plazo a acreditarse para la separación de hecho, es de 2 años. Habiéndose acreditado el aspecto objetivo o material de la causal - cese de la cohabitación - su retiro del hogar conyugal fue porque la demandada lo botaba del hogar, y lo admitido por la demandada en su declaración de parte - la separación es de más de 2 años.

En lo relativo a la ausencia de la voluntad de reconciliación – aspecto subjetivo o psicológico de la causal- se colige de la actitud de la demandada de no querer retomar la relación luego del retiro del hogar por parte del demandante.

Habiéndose acreditado la causal, precisa, se debe disponer el cese de las obligaciones conyugales civiles: cohabitación, fidelidad, cogobierno del hogar, representación conjunta de la sociedad conyugal.

Al no haber adquirido bienes dentro de la sociedad de gananciales, no se dispone la liquidación, pero corresponde disponer el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.

Dada la mayoría de edad de la hija producto de la relación conyugal y no haberse probado la necesidad de la misma, no se pronuncia al respecto.

Según la normativa, la obligación alimenticia en casos de divorcio está relacionada con la culpa de uno de los cónyuges como la imposibilidad de trabajar. Teniendo en cuenta, la causal invocada -separación de hecho-, no se está ante un divorcio sanción, concluyendo que debe disponer el cese de la obligación alimenticia.

Como consecuencia adicional de la declaración del divorcio, se dispone la extinción del derecho de llevar el apellido del marido, por parte de la demandada, de acuerdo con la normativa sustantiva, de ser el caso.

Como consecuencia del divorcio, se dispone la extinción del derecho de heredar entre cónyuges,

de acuerdo a la ley.

Respecto al petitorio indemnizatorio de la demandada, fundada en su condición de cónyuge perjudicada, quien asumió el cuidado de la hija en su minoría de edad, padecer de una enfermedad –Osteoartritis generalizada- y la relación sentimental habida por el demandante con otra mujer, concluye que es aquella quien estaría en una situación desventajosa económicamente, considerándola como la cónyuge más perjudicada con la ruptura de la relación matrimonial.

En lo relativo al monto indemnizatorio, a pesar que la demandada no ha determinado un monto, ante su condición de cónyuge perjudicado, es en razón al principio de equidad y solidaridad familiar, el juez fija en la suma de S/. 7,000.00, teniendo en cuenta, la cesación de la obligación alimenticia, y el precario estado de salud de la demandada.

En consecuencia: Dispone el fenecimiento de la sociedad de gananciales; Dispone no fijar pensión de alimentos para la hija por haber adquirido la mayoría de edad; Ordena el cese de la obligación alimentaria entre el demandante y la demandada; Dispone el cese por parte de la demandada de llevar el apellido del demandante, de ser el caso, agregado al suyo; Dispone el cese de vocación hereditaria entre las partes; Establece el monto indemnizatorio a cargo del demandante C.R.P.V a favor de la demandada A.N.V por la suma de S/7,000.00 (siete mil y 00/100 soles), basado en le equidad y solidaridad familiar.

7. Recursos de apelación presentados por las partes.

El señor C.R.P.V., parte demandante, presentando escrito con fecha 08 de julio de 2018, interpone recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia, en el extremo referido al monto indemnizatorio, considerándolo excesivo, pues el tiempo de vida en común fue de 2 años, y el tiempo que pasaron separados fue de más de 16 años.

Además, considera que no se ha tomado en cuenta los puntos planteados durante el proceso: Él

ha cumplido con la prestación alimenticia a favor de su hija, instaló una tienda de abarrotes a la demandada, a fin de proporcionarle un medio de ingreso económico propio; y no se ha tomado en cuenta que el monto indemnizatorio fijado bajo el argumento del cese de la pensión alimenticia se contrapone a la existencia de este negocio propio, lo cual permite a la demandada obtener recursos propios.

La señora A.N.V., parte demandada, presentando escrito con fecha 06 de julio de 2018, interpone también recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, en el extremo que se pronuncia sobre cese de la obligación de alimentos que existe entre ella y el demandante, fundamentando su posición en que, el cese de esta obligación la perjudica económicamente, pues debido a su estado de salud, no puede subsistir económicamente por su cuenta, ante la imposibilidad de trabajar.

Durante el proceso, ha acreditado su estado delicado de salud, lo que sustenta su imposibilidad de subsistencia bajo sus propios medios.

8. Sentencia en segunda instancia.

Mediante sentencia de vista N° 673-2018-2SC, con fecha 27 de diciembre de 2018, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en relación con los recursos de apelación interpuestos por el la parte demandante y también la parte demandada, Resuelve:

Que se revoque la sentencia N° 65-2018, de fecha 14 de junio de 2018, en los extremos que:

- Se declare infundada la pretensión de extinción del régimen de alimentos entre cónyuges solicitado por el demandante.
- Se declare infundado el pedido de indemnización solicitado por la demandada.

La sala fundamenta su resolución bajo los siguientes motivos:

- Precisa, en cuanto a la facultad de la Sala, ella está limitada al recurso de apelación, no estando permitido ir más allá de lo solicitado.

- Dado el contenido del acuerdo conciliatorio, en cuanto a los alimentos a favor de la demandada y a lo previsto en la normativa sustantiva, del cese de la obligación alimenticia por el divorcio, lo que debió solicitar el demandante fue la exoneración de los alimentos a favor de la demandada.
- El demandante no corrobora con prueba instrumental, los ingresos procurados por la demandada a través de un negocio de abarrotes.
- De acuerdo a la normativa procesal, se valoran los medios de prueba aportados y/o admitidos en el proceso, y al no haberse acreditado las afirmaciones del demandante con relación a la extinción del régimen de alimentos, procede revocarse la sentencia en este extremo, reformándola, la declaran Infundada, dejando a salvo el derecho para que lo haga valer conforme a las figuras jurídicas sustantivas establecidas en el art. 350 del Código Civil.
- La demandada formaliza en su contestación, su pedido indemnizatorio, alegando haber sido afectada moral y materialmente por el abandono del demandante, hacia su persona y menor hija; mientras, el demandante alega el retiro del hogar conyugal porque cuando discutían ella lo botaba. Las alegaciones descritas, no fueron acreditadas en autos.
- No corresponde determinar monto indemnizatorio al no haberse acreditado inequívocamente cuál cónyuge es el responsable del quebrantamiento del vínculo matrimonial o cuál de los cónyuges habría quedado en desventaja ante la separación, razones por las cuales debe ser revocada en cuanto al monto indemnizatorio dispuesto a favor de la demandada, reformándola, la declaran Infundado el pedido implícito de indemnización.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

1. Problema 1.

Al inicio del proceso, hubo una vulneración del principio de la buena fe procesal, lo cual pudo haber llevado a una grave vulneración al derecho del debido proceso de la demandada. Este hecho sucede cuando, al momento de presentar la demanda, el demandante proporciona una dirección errada para notificar a la demandada. En la presentación de la demanda, el señor C.R.V.P. indica que la notificación a la parte demandada debe realizarse en la dirección ubicada en Avenida Simón Bolívar N° xxx. Al no haber respuesta ni apersonamiento de la demandada, se declara incluso la rebeldía de esta, el Juez da por saneado el proceso y en la misma audiencia se fijan puntos controvertidos; sin embargo, es recién en la audiencia de pruebas, que, el Ministerio Público, solicita expresamente que la demanda sea correctamente notificada a la demandada en la dirección que detalla su ficha RENIEC, y es en ese momento que la demandada puede apersonarse al proceso; indicando que la dirección donde debió ser emplazada es la dirección ubicada en Avenida Simón Bolívar N° xxxx (un número adicional), dirección que es de pleno conocimiento del demandante, pues, según se desprende en los documentos, si bien la dirección fue consignada erróneamente en el acta de conciliación (y este hecho es el justificante que usa la parte demandante para determinar que usaron la dirección correcta para solicitar el traslado en la demanda); las partes han tenido contacto posteriormente, al haber tanto la responsabilidad alimentaria como la tenencia de su hija; y que es más que probable que el demandante supiera la dirección exacta donde se debía emplazar a la otra parte. Esto constituye claramente una

vulneración al Principio de Buena Fe Procesal, que condena las actuaciones de cualquiera de las partes en el proceso, que son realizadas con abuso manifiesto de derecho, o que implican fraude, ya sea legal o procesal.

Esta mala fe se puede verificar con el escrito de solicitud de nulidad de la demandada, la cual, una vez emplazada en el domicilio consignado en su ficha RENIEC, recién pudo apersonarse al proceso. Considero también que el Juez debió señalar esta acción, y llamar la atención al demandante, pues, amparados en la buena fe procesal, el juez no puede alentar conductas maliciosas o fraudulentas llevadas a cabo por las partes.

2. Problema 2.

En la demanda presentada, como petición accesorio, se solicita la extinción del régimen de alimentos que existe entre cónyuges, además del fenecimiento de la sociedad de gananciales. Tal como veremos posteriormente, esto llegó a ser contraproducente para la parte demandada que, si quizás no especificaba la solicitud de extinción del régimen de alimentos, podía haber un pronunciamiento sobre la exoneración de la obligación alimentaria, tratándose de una pretensión accesorio a la pretensión principal de divorcio.

Según el artículo 83 del CPC, en un proceso de carácter Civil, puede haber más de una pretensión, lo cual es conocido como acumulación objetiva, pudiendo ser estas originarias o sucesivas: originarias cuando estas se propongan en la demanda, y sucesivas cuando las pretensiones son incluidas después de iniciado el proceso.

A pesar de no haber sido expresado por el demandante, el tipo de acumulación de acciones dentro de su demanda, siendo declarado Fundada el petitorio principal, procedía que el Juzgador se pronuncie por las accesorias demandadas, dada la accesoriedad de las

mismas al principal. Según lo expuesto en el Código Civil, en los artículos 348, 352 y 353, en los casos de divorcio por causal, son pretensiones accesorias: la extinción de los deberes entre los cónyuges, así como la pérdida de las ganancias que el cónyuge considerado culpable pudiese obtener de los bienes propios del cónyuge inocente; y la pérdida de la vocación hereditaria entre los cónyuges. Siguiendo la naturaleza de este proceso, si se declara fundada la pretensión principal de divorcio, las pretensiones accesorias deben ser declaradas también fundadas, así el accionante no se haya referido a estas en la demanda; y, por consiguiente, el juez debe pronunciarse sobre estas, incluso durante la audiencia de conciliación, cuando este brinde una fórmula de conciliación a las partes, esta debe contener una propuesta que incluya todas las pretensiones accesorias mencionadas anteriormente. Esto es relevante pues, si es que se llega a un acuerdo conciliatorio por solo una de estas pretensiones, el proceso continuo solo para las pretensiones no conciliadas, y tanto en el momento en el que se fijen los puntos controvertidos como en la audiencia de pruebas, solo se tomará en cuenta los medios probatorios que tengan que ver con las pretensiones no conciliadas.

Tomando en cuenta este punto, tal como lo he indicado anteriormente, fue contraproducente para el accionante incluir en la demanda la pretensión de extinción de alimentos entre cónyuges, pues, si no hubiese detallado esta pretensión, y solo hubiese solicitado el divorcio por causal, el juez se hubiese pronunciado igualmente por la extinción de los deberes conyugales, entre los cuales está el deber de alimentos.

III.POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

IDENTIFICADOS.

1. Respecto al problema 1.

Mediante escrito con fecha 02 de julio de 2014, el demandante inicia el proceso de demanda de divorcio por causal, siendo esta de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos, como pretensión principal; y como pretensiones accesorias, el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales y extinción de alimentos entre cónyuges, consignando el domicilio real de la demandante.

Al cumplir con remitir la notificación, adjuntado la demanda y anexos, al domicilio real de la demandada, consignado en la demanda; transcurrido el plazo para contestar, ante el pedido del demandante, fue declarada rebelde.

En la audiencia de pruebas, el Ministerio Público fue quien solicito se le notifique de forma accesoria al domicilio consignado en su ficha RENIEC; luego de lo cual, al haber sido remitida la notificación, la demandada es ubicada y notificada, apersonándose a la instancia, deduciendo la nulidad de actuados, al haberse consignado una dirección incorrecta, lo cual le creó indefensión.

Mediante resolución de fecha 11 de julio de 2016, el señor Juez declara la nulidad de todo lo actuado, ordenando reponer el proceso hasta el momento de la la notificación de la demanda, al haberse determinado, el acto de notificación no cumplió su finalidad, al vivir la demandante en un domicilio distinto al consignado por el demandante. En el escrito de solicitud de nulidad, es cuando la demandada expresa la intención de mala fe del demandante, pues indica que el sí conocía su dirección real.

En cuanto a la Jurisprudencia, la Casación Nro. 4776-2007, del 01 de diciembre de 2008, determina:

“... según el artículo ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas las partes del proceso deben actuar con lealtad, probidad y buena fe, siendo que si la Sala Revisora ha considerado que las partes o sus representantes legales han contravenido esta disposición tiene el deber de sancionarla”.

“... por otro lado, la no emisión de la sanción, es un elemento discrecional de los magistrados, quienes primero pueden advertir a los litigantes sobre su mal proceder, ante de imponerle una sanción”.

Con esto podemos determinar que existe inequívocamente una actitud de mala fe procesal por parte del demandante.

2. Respecto al problema 2.

Conforme al artículo 424, inciso 7 del Código Procesal Civil, la demanda debe contener la fundamentación jurídica del petitorio; conforme se ha glosado anteriormente, el demandante no cumplió con exponer el fundamento de derecho en cuanto a la extinción del régimen de alimentos solicitado. Ello es importante, porque de haber sustentado su petitorio con la norma aplicable, le hubiera permitido al demandante, adecuar y/o efectuar su petitorio basado en la ley, no como extinción sino como exoneración, que era lo que correspondía, conforme lo ha determinado la Sala Civil.

Respecto a esto, Aguilar señala:

Es en aplicación del principio de flexibilización de la acumulación de pretensiones en materia de familia, en donde el Juzgador tiene la prerrogativa, en atención a las

finalidades del proceso, en unificar la solución de la pretensión, de conformidad a lo previsto en el art. 483 del Código Procesal Civil (Aguilar Llanos, 2018, p. 50)

Tomando en cuenta esto, se puede desprender que, de haber indicado correctamente la pretensión accesoria, o simplemente, si no hubiese solicitado como pretensión la extinción de alimentos, el Juez igual hubiese considerado la exoneración del régimen de alimentos entre cónyuges.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

1. Posición sobre la Sentencia en Primera Instancia.

El juez, en sentencia de primera instancia, declaró Fundada la demanda de divorcio bajo la causal de separación de hecho, lo cual se considera de acuerdo a ley, tomando en consideración los siguientes motivos:

El Tercer Pleno Casatorio, en el punto 7.4 de la parte considerativa, aclara la naturaleza jurídica respecto a causal de separación de hecho en los divorcios:

La naturaleza jurídica de la causal, *prima facie*, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la tercera disposición transitoria de la Ley No 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar en esa separación (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011, p. 36)

Por otro lado, analizamos el Código Civil, en su Artículo 345-A, este sugiere la posibilidad de la existencia de una indemnización de daños, a cargo del cónyuge culpable, incluido el daño personal, o incluso la posibilidad de adjudicar, a favor de del cónyuge más perjudicado, bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. Este artículo nos lleva a inferir que, la naturaleza del divorcio por separación de hecho tiene una naturaleza tanto objetiva como subjetiva: no solo se verifica la separación física por el tiempo determinado por ley, sino también se tiene en cuenta la intención deliberada de uno de los cónyuges, o de ambos.

Respecto a esto, ambos cónyuges acreditaron que se encontraban separados por más de 2 años, ninguno manifestando la intención de revertir esta situación (incluso estando el demandante en otra relación, habiendo procreado otra hija), por lo que se puede afirmar que, respecto a este apartado, se han cumplido con todos los elementos para declarar el divorcio por causal de separación de hecho.

Ahora, dentro de la sentencia, el juez también dispone el cese de la obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, la cual se debió considerar improcedente, teniendo en cuenta que, el demandante, lo que solicita en su pretensión es extinguir el régimen de alimentos entre cónyuges; sin embargo, este supuesto, el cual se encuentra regularizado en el artículo N° 486, indica: “la obligación de prestar alimentos se extingue con la muerte del obligado o del alimentista...”.

Al respecto, Placido menciona:

Tratándose de los cónyuges, el divorcio determina la disolución del vínculo matrimonial, cesa la obligación alimentaria entre ellos, aunque puede subsistir por acreditarse la imposibilidad para subvenir a sus necesidades; determina la pérdida por el cónyuge culpable de los gananciales que proceden de los bienes del inocente; provoca la extinción de la vocación hereditaria entre ellos y posibilita que el cónyuge inocente exija una indemnización por el daño moral. (Placido, 2013, p. 60)

Si bien, es cierto que los jueces tienen la obligación “*Iura novit curia*”, a fin de aplicar la norma jurídica concerniente, aunque esta no haya sido invocada por ninguna de las partes, este principio no era de obligación en este caso, pues el derecho invocado en la demanda fue extinción -el cual no tenía fundamento jurídico en los actuados-, pero el

juez en primera instancia resolvió sobre la cesación de la obligación respecto a alimentos, preceptuado en el Artículo 350 del Código Civil.

Por último, en la sentencia de primera instancia, el juez establece el monto de indemnización a cargo de la parte demandante, de la suma de S/7,000.00, en beneficio de la parte demandada, basado en la equidad y solidaridad familiar. Extremo que debió ser declarado infundado por los siguientes motivos:

Tomando en consideración lo indicado por Aguilar Llanos:

En nuestro sistema jurídico, el divorcio por causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando, haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la indemnización se debe establecer favor del cónyuge que resulte el más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral. (2018, pp. 194-195)

En el caso particular, estamos ante la tesis de Divorcio Remedio, el cual trata de solucionar una situación ya existente. El juez, en la sentencia de primera instancia, considera que existe una parte más afectada con el divorcio, tomando en consideración lo expuesto por la parte demandada, quien indica que se encuentra en un estado de salud que no le permite subsistir por sus propios medios, y que se ha visto moralmente dañada al ver que el demandante tiene una nueva relación sentimental, y ella estando soltera, y que la separación fue por voluntad del demandante, sin embargo, en mi opinión, no se ha

considerado por completo todas las versiones dadas por el demandante y la demandada, considerando que la separación, como ambos dejaron en claro, se había dado hace más de 16 años de iniciada la demanda, luego de solo dos años de vida conyugal, por lo cual no se aprecia que la consecuencia del divorcio haya sido efectivamente la causante de que la demandada, 16 años después de la separación de hecho, se considere aún como parte perjudicada en el divorcio que se está solicitado.

Además, no se tomó en cuenta la declaración jurada de la hija de la pareja, la cual no fue admitida por falta de formalidad (no se presentó con firma legalizada).

Por último, en la decisión del juez, no se aprecia el mecanismo para determinar cómo llegó al monto asignado de reparación, esto siendo una inobservancia al derecho de la debida motivación que deben tener toda resolución judicial, siendo que expresar que se debe al “principio de equidad y solidaridad familiar” no justifica la asignación de esta indemnización.

2. Posición sobre la sentencia en Segunda Instancia.

Contra el pronunciamiento del Juez que pone fin a la primera instancia, cabe el recurso de apelación. Según lo señalado en el artículo 370 del CPC, el juez no tiene las atribuciones de modificar lo resuelto en primera instancia en perjuicio del apelante, salvo en el caso que la otra parte también haya presentado un recurso de apelación por su cuenta, o se haya adherido al proceso un menor de edad.

La sentencia de segunda instancia se pronuncia sobre 2 puntos: Como primer punto respecto al cese de la obligación de alimentos entre el la parte demandante y la parte demandada, y como segundo punto la indemnización que asciende a S/7,000.00 soles a favor de la parte demandada por parte del demandante.

Respecto al primer punto, la sala determina que, al existir un acuerdo por conciliación firmado por ambas partes, corresponde la figura de la exoneración de la obligación alimenticia, regulada en el artículo 483 del Código Civil.

En razón a la obligación de alimentos entre cónyuges luego del divorcio, Arias-Schreiber menciona:

La ley establece por ello, que, al producirse la separación, el juez deberá señalar una pensión alimenticia a ser abonada por el marido o la mujer. La cuantía de la pensión la determina el juez atendiendo a las posibilidades y necesidades de las partes, y en caso de la separación convencional, a lo que los cónyuges hubieran acordado en la propuesta de convenio que debe acompañar a la demanda. (1997, p. 271)

Teniendo en cuenta que ya existía un acuerdo conciliatorio respecto a una pensión bajo el concepto de alimentos a favor de la parte demandada, la Sala considera que debe revocarse la sentencia respecto a declarar el cese de la obligación, declarando infundada esta pretensión de extinción de la obligación alimenticia; señalando sin embargo que, de considerarlo, el demandante puede hacer valer su derecho a través de lo que señala el artículo 350 del CC, el cual indica que en el supuesto que desaparezca el estado de necesidad que dio origen a esta obligación, la parte que ha sido obligada puede demandar la exoneración de esta obligación, y, si cabe, el divorcio.

Durante el proceso, el demandante manifestó que la demandada poseía medios propios para valerse por sí misma, indicando que tenía una tienda; sin embargo, no pudo probar que la tienda era efectivamente de la demandada; y por otro lado, la demandada presentó suficientes medios probatorios para respaldar el hecho de que se encontraba en

un estado de necesidad, estando imposibilitada de trabajar por motivos de salud, lo que motiva que siga existiendo la obligación alimentaria a favor de ella.

Sin embargo, la Sala nuevamente hace referencia a la extinción del régimen de alimentos; pretensión que durante la demanda no debió ser admitida pues, como se mencionó anteriormente, esta figura solo corresponde con el fallecimiento del obligado o del alimentista, por lo que considero que este punto debió ser declarado también improcedente.

Respecto al segundo punto, relativo al monto de indemnización otorgado a favor de la parte demandada, la sala determina que, cuando se emite una decisión de fondo respecto a quien le corresponde una indemnización como cónyuge más perjudicado, se debe valorar, incluso de oficio, los argumentos y medios probatorios incorporados en el proceso por cualquiera de las partes, en concordancia con el Artículo 345-A del Código Civil.

Sobre las pruebas Aguilar señala:

En cuanto a la prueba a utilizar para invocar esta causal, la ley no establece restricciones, es decir que al invocar un hecho propio, bien se puede admitir la prueba generada en la voluntad de la otra persona, como una denuncia por abandono de hogar, ya que esta causal remedio no analizará al cónyuge culpable o su conducta, sino que solo verificará una situación objetiva, claro está, que la prueba no consiste solo en la afirmación de los hechos que haga el demandante, sino que estos deben ser corroborados con cualquier otro elemento que genere en el juzgador la convicción del quiebre matrimonial. (2018, p. 99)

Hay que tener en cuenta que, antes del Tercer Pleno Casatorio Civil, la

jurisprudencia tenía la tendencia de considerar al cónyuge perjudicado como aquel que, por ejemplo, se vio afectado por alguno de los supuestos de causal de divorcio (adulterio, abandono de hogar, violencia familiar), por lo que el Juez tenía en cuenta los hechos y medios probatorios referidos al divorcio-sanción.

Como indica Herrera:

En la causal de separación de hecho no existe per se un daño. El menoscabo económico de la compensación económica no se define como un daño, sino como un desequilibrio o disparidad entre los cónyuges que implica un empeoramiento de la posición de uno de ellos para el futuro (Aguilar, y otros, 2017, p. 29)

Por consiguiente, no es correcto afirmar que el cónyuge más perjudicado es aquel que haya sido víctima de un daño en bajo la percepción de la responsabilidad civil, sino que la ley impone la obligación de la indemnización tomando en cuenta que el divorcio puede ocasionar un desequilibrio como consecuencia de la manera en que los cónyuges llevaron la vida matrimonial

Ahora, si bien la ley impone esta obligación de indemnizar al cónyuge más perjudicado, no quiere decir que, en todos los casos, el juez debe determinar indefectiblemente que uno de los cónyuges lo sea. Al respecto, el Tercer Pleno Casatorio, en su fundamento 80, indica:

No es procedente que el Juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado (p.64)

La sala, aplicando el Artículo 345-A del Código Civil, y tomando en cuenta el Tercer Pleno Casatorio, hace una valoración de la contestación respecto a los medios probatorios que fueron presentados por las partes en primera instancia, llegando a concluir que no existen suficientes medios probatorios que puedan acreditar de manera indubitable que uno de los cónyuges es el más perjudicado, pues se desprende de todo lo actuado que ambos cónyuges tuvieron responsabilidad en la ruptura.

Teniendo en cuenta que no ha habido una debida corroboración de los medios de prueba aportados, la sala dispone revocar la sentencia en el extremo del pedido de indemnización, declarándose infundada.

Respecto a este extremo de la sentencia, considero que la decisión de la sala es correcta, pues se debe tener en cuenta que, como indica el Pleno Casatorio, la posibilidad de que exista un cónyuge perjudicado no quiere decir que obligatoriamente se deba identificar a uno en la sentencia, y se deben valorar cuidadosamente las pruebas del proceso a fin de determinar si, efectivamente, uno de los cónyuges queda en estado de desequilibrio como consecuencia del divorcio.

V. CONCLUSIONES.

1. En los procesos civiles en los cuales la pretensión es divorcio por causal de separación de hecho, se deben verificar que concurren los elementos constitutivos: El elemento Objetivo, también conocido como el elemento material, que se traduce en la falta de convivencia, reflejado en el corte o suspensión de la vida en común, ya sea por voluntad de uno de los cónyuges, o por ambos; el elemento Subjetivo, o también elemento psicológico, el cual implica la falta de intención de normalizar la vida conyugal; y el elemento del tiempo o temporal, que no es más que el periodo que la ley exige que debe transcurrir: 4 años si existen hijos menores de edad; o, cuando estos no existen dentro del matrimonio, o cuando, de haberlos, estos ya cuentan con mayoría de edad, el plazo a considerar es de 2 años.
2. Dentro del caso analizado, existe una clara confusión respecto a los conceptos de Cese de obligación alimenticia, Extinción de la obligación alimenticia, y Exoneración de la pensión alimenticia.
3. En los casos previstos en el Código Civil, en el artículo 345-A, y tomando en consideración el Tercer Pleno Casatorio Civil, solo por el hecho de que el juez tiene el deber de velar y proteger la estabilidad del cónyuge que es considerado más perjudicado con la separación, no constituye razón suficiente para que se determine obligatoriamente un cónyuge con esta condición, pues luego de valorar las pruebas, deben existir elementos que determinen que uno de los cónyuges efectivamente ha sido el más afectado como consecuencia del divorcio por causal.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

- Arias-Schreiber Pezet, M. (1997) *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo VII Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2013). *Las causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil*. Gaceta Jurídica.
http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/05072013/22%20Las%20causales%20de%20divorcio.pdf
- Canales Torres, C. (2016) *Matrimonio, invalidez, Separación y Divorcio*. Gaceta Jurídica.
- Aguilar Llanos, B., Herrera Arana, P., Torres Maldonado, M., Beltrán Pacheco, P., Mella Baldovino, A., Amado Ramírez, E., Ayvar Chiu, K. y Canales Torres, C. (2017). *Manual Práctico para abogados de divorcio. Un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial*. Gaceta Jurídica
- Aguilar Llanos, B. (2018) *Causales de Separación y Divorcio, un enfoque doctrinario y Jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Vásquez Torres, J. (2021). Flexibilización en la admisión de medios de prueba extemporáneos. Entre las formas y los fines del proceso. *Legis pasión por el derecho*.
<https://lpderecho.pe/flexibilizacion-admision-medios-prueba-extemporaneos-formas-fines-del-proceso/>
- Código Civil Peruano
- Código Procesal Civil Peruano.
- Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil Realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República del Perú.

VII. ANEXOS.

SENTENCIA DE
SEGUNDA
INSTANCIA



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

402
Revisado
[Signature]

01272-2014/1JF/Mno Melgar / Tantalean Odar / Velarde / Divorcio por Causal

1 de 13

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : REYNALDO TANTALEAN ODAR

CAUSA N° 01272-2014-0-0410-JM-FC-02

SENTENCIA DE VISTA NRO. 673 -2018-2SC
RESOLUCION N° 31 (CINCO - 2SC)

Arequipa, dos mil dieciocho
Diciembre veintisiete.-

I.- VISTOS: Los antecedentes del proceso. -----

1.1. De la resolución materia de apelación: La sentencia No. 65-2018, de fecha 14 de junio del 2018, que obra de fojas 335 a 346 en el extremo que: ...d) Ordena el cese de la obligación alimentaria entre [REDACTED] y [REDACTED]; y, g) Establecer el monto indemnizatorio a cargo del demandante [REDACTED] a favor de la demandada [REDACTED] por la suma de S/ 7000 (siete mil soles) basado en la equidad y solidaridad familiar. -----

1.2. Control de Admisibilidad del recurso impugnatorio: -

1.2.1. La sentencia materia de grado fue notificada a la demandada el día 21 de junio del 2018, como se aprecia de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1272-2014 / 1JF / Mno Meigar / Tantalean Oscar / Vejarde / Divorcio por Causal

2 de 13

la cédula de notificación que obra a fojas 348, habiendo interpuesto recurso de apelación el día 06 de junio del 2018, como se verifica del cargo de ingreso y sello de fojas 350 y 351; es decir, dentro del plazo previsto por el artículo 478 inciso 13° del Código Procesal Civil; por tanto, el concesorio de apelación es admisible, y viable el pronunciamiento del órgano revisor. -----

1.2.2. La sentencia materia de grado fue notificada al demandante el día 21 de junio del 2018, como se aprecia de la cédula de notificación que obra a fojas 347, habiendo interpuesto recurso de apelación el día 06 de junio del 2018, como se verifica del cargo de ingreso y sello de fojas 355 y 357; es decir, dentro del plazo previsto por el artículo 478 inciso 13° del Código Procesal Civil; por tanto, el concesorio de apelación es admisible, y viable el pronunciamiento del órgano revisor. -----

1.3. **Determinación de la pretensión impugnatoria:** -----

1.3.1. De la demandada. Por escrito de fojas 351 a 354, la demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia en el extremo apelado sobre el cese de la obligación alimentarla entre los cónyuges, señala que: a) Debe tenerse presente que la apelante al momento de contestar la demanda ha manifestado que no está de acuerdo que se extinga la pensión de alimentos a su favor por cuanto ella sufre de osteoartritis generalizada, enfermedad que ha empeorado día a día lo que le impide trabajar y no contar con los medios económicos para sostenerse por sí sola. b) El artículo 345-A del C.C.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1272-2014 / 1JF / Mno Maigar / Tantalean Odar / velarde / Divorcio por Causal

3 de 13

4009
Tantalean
Mno

prescribe que a fin de velar por la estabilidad del cónyuge perjudicado con la separación y de sus hijos, el Juez deberá fijar a favor de este último una indemnización por daños u ordenar adjudicación preferente de los bienes sociales, así como la dación de una pensión de alimentos que pudiera corresponder, debe tenerse presente además que toda pretensión alimenticia, inclusive aquella derivada de los deberes conyugales recíprocos, para ser otorgada por el Órgano Jurisdiccional, debe necesariamente cumplir con los elementos constitutivos generales predeterminados por ley; es decir, tiene que probarse el estado de necesidad del alimentista, fijarse la pensión en base a las posibilidades económicas del obligado y además el derecho tiene que estar reconocido por norma legal expresa. c) En el presente caso la apelante acreditó su estado de necesidad con documentación, pues adolece de osteoartritis generalizada, lo que le impide procurarse los alimentos con su propio trabajo pues se encuentra imposibilitada para realizarlo debido a su estado de salud. d) Para el presente caso, la apelante ha peticionado expresamente una indemnización basada en que ella fue la más perjudicada con la separación por quedarse a cargo de su -entonces- menor hija, además acreditó con documentos adolecer de osteoartritis generalizada y que el demandante entabló una nueva relación con otra mujer, así como que no se extinga la pensión de alimentos a su favor, hechos y afirmaciones probados con documentación que obra en autos, con lo que se corrobora que es la apelante quien quedó finalmente en



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1272-2014 / 1JF/ Mno Meigar / Tanialean Ocar / Velaroe / Divorcio por Causal

- de 13

410
Walc
dy

una situación económica desventajosa y perjudicial con respecto al demandante, conclusión a la que arribo el Ad Quo, por ende debe revocarse el extremo que ordena el cese de la obligación alimentaria y disponerse que continúe la obligación acordada vía conciliación entre demandante y demandada.-----

1.3.2. Del demandante. Por escrito de fojas 357 a 359, el demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia en el extremo del monto de la indemnización, aduciendo como fundamento que: a) En el proceso ha quedado demostrado que el matrimonio solo ha durado dos años, no se puede en ese sentido señalar que la demandada se encuentra afectada con el divorcio, por cuanto, esta sentencia no varía su situación de una mujer que ya se encuentra separada más de 15 años, igualmente en el punto 65 de la sentencia, dice que la demandada fue perjudicada con la separación por quedarse a cargo de su menor hija; sin embargo, respecto a ello no se le puede indemnizar porque mi defendido ha cumplido con la pensión de alimentos a su hija y además siempre fue un padre presente, tanto así que su hija ha terminado viviendo con él posteriormente. b) Se señala en la sentencia que el monto indemnizatorio de S/. 7000.00 se ha determinado en razón de que se le está recortando la pensión de alimentos, al respecto debo señalar, que esto no es una situación determinante, por cuanto como se ha señalado la demandada tiene un negocio propio y tiene capacidad económica para poder subsistir, pero lo más importante, que se encuentran separados de hecho más de 16 años, por tanto, no se puede alegar que se le indemnice por una



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1272-2014 / 1JF/ Mno Meigar / Tantalean: Ocar / Velarde / Divorcio por Causal

5 de 13

*all
Meigar
Vel*

situación que fue necesaria para ambas partes porque el seguir casados iba a terminar siendo perjudicial y doloroso a ambas partes. d) El monto que se ha fijado como indemnización es un monto elevado, que no corresponde a la situación de las partes, aquí se encuentran separados hace muchos años y no hay un dolor, ni pena que indemnizar, debiendo considerarse que el demandante asumió la manutención de su hija y ayudo a que la demandada abriera un negocio propio; en ese sentido el monto que se ha señalado es un monto excesivo, debiendo disminuirse el mismo después de una revisión de los antecedentes del proceso. -----

II.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Del marco normativo y jurisprudencial: -----

1.1. El artículo 333 del Código Civil establece que: son causas de separación de cuerpos: "(...) 12) la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 335. (...)".-----

1.2. El artículo 345-A del Código Civil señala que: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. (...)".---

1.3. El artículo 196 del Código Procesal Civil, señala que: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

412
Custodio
1/11

1272-2014 / 1JF/ Mno Meigar / Tantalean Odar / Valardo / Divorcio por Causa.

6 de 13

su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".-----

1.4. El artículo 197 del Código Procesal Civil, prescribe que: "Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."-----

1.5. La Corte Suprema¹ ha establecido con carácter vinculante -respecto a la indemnización por daño- que debe ser otorgada a pedido de parte o de oficio a favor de quien resulte ser el cónyuge perjudicado por el divorcio y precisa que para determinar el monto reparatorio, el Juez apreciará las circunstancias del caso concreto y valorará: "a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. -----

SEGUNDO.- Análisis fáctico- jurídico respecto a la demanda: -----

2.1. Mediante la demanda de fojas 16 a 21, el demandante [REDACTED] pretende el divorcio por la causal

¹ CAS. Nº 4664-2010 -PUNO (Tercer Pleno Casatorio Civil), Parte Resolutiva.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

413
[Handwritten signature]

1272-2014 / J.F. / Mdo Mejgar / Tantalean Ocar / Velarde / Divorcio por Causal

F. 1 de 10

de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos, en contra de [REDACTED], la misma que fue admitida a trámite por resolución No. 01-2014 de fecha 08 de julio del 2014, que obra a fojas 22, siendo declarada fundada mediante la sentencia impugnada que es materia de pronunciamiento por este órgano superior.-----

2.2. Se debe tener presente que uno de los principios de la impugnación lo constituye el "tantum devolutum quantum apelatum" por el cual se impone un límite para la alzada - por el contenido de la expresión de agravios - en este caso, las facultades jurisdiccionales de la sala de revisión se hallan limitadas y acotadas al recurso de apelación, no pudiendo ir más allá de lo que se pidió; si los apelantes omitieron cuestionar algunos puntos de la sentencia, éstos quedan firmes.-----

2.3. Respecto al cuestionamiento de la demandada. -----

2.3.1. La apelante señala que, al momento de contestar la demanda ha manifestado que no está de acuerdo que se extinga la pensión de alimentos a su favor por cuanto ella sufre de osteoartritis generalizada, enfermedad que ha empeorado día a día lo que le impide trabajar y no contar con los medios económicos para sostenerse por sí sola, hechos y afirmaciones probados con documentación que obra en autos, con lo que se corrobora que es la apelante es quien quedo finalmente en una situación económica desventajosa y perjudicial con respecto al demandante, conclusión a la que arribo el A quo, por ende debe revocarse el extremo que ordena el cese de la



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1272-2014 / 1JF / Mno Meigar / Tantalean Ocar / Vejarde / Divorcio por Causal

6 de 10

obligación alimentaria y disponerse que continúe la obligación acordada vía conciliación entre demandante y demandada. En ese sentido, en aplicación el artículo 350 del Código Civil que establece que: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer...**Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.** (negrita nuestro); es decir, en el caso de autos habiendo ambas partes convenido en una pensión alimenticia a favor de la ahora demandada vía conciliación extrajudicial desde el mes de mayo del año 2012, lo que se acredita con el acta de conciliación de fojas 7, entonces correspondía, al demandante solicitar la exoneración de los alimentos a favor de la demandada; sin embargo, solicita **la extinción del régimen de alimentos entre cónyuges**, señalando que; "con fecha 04 de marzo del 2012 arribamos a un acuerdo conciliatorio mediante acta No. [REDACTED]-2012,... por la cual el recurrente acudiría con una pensión de alimentos a favor de su cónyuge por la suma de S/. 600.00,... ello en razón a que su cónyuge no contaba con trabajo alguno en ese entonces; sin embargo, a la fecha cuenta con una tienda de abarrotes el mismo que funciona en su mismo domicilio y los ingresos de dicho negocio son exclusivamente para su persona, por cuanto su hija se encuentra en su poder.", **hecho que no fue acreditado por el demandante con documento y/o instrumento alguno**; máxime que en la contestación de demanda se ha afirmado que, "...se acordó una pensión pero esta es debido a que sufre de osteoartritis generalizada y que dicha suma es para costear los gastos del

414
[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1272-2014 / 1JF / Mno Melgar / Tantalean Ocar / Velarde / Divorcio por Causal

9 de 13

415
D. J. P. S.
G. M.

tratamiento y medicinas de su enfermedad que lleva hasta la actualidad.", es más en audiencia de pruebas de fojas 204 y siguientes, a la pregunta de si, en la actualidad cuenta con negocio de tienda de abarrotes ubicada en su propio domicilio, esto es en la [REDACTED] del Distrito de Mariano Melgar y que le genere suficientes ingresos como para sus gastos de alimentación y otros? contesto que **no, no es su negocio, es de su sobrino, ya que no puede trabajar**, advirtiendo además que de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil solo son valorados los medios probatorios incorporados y/o admitidos en el proceso, por consiguiente, al no haberse acreditado las afirmaciones del demandante respecto a la extinción del régimen de alimentos, debe revocarse la sentencia impugnada en el extremo que dispone el cese de la obligación alimenticia entre [REDACTED] y [REDACTED]; y reformándola se declare infundada la pretensión de extinción del régimen de alimentos entre cónyuges, dejando a salvo el derecho para que lo haga valer su derecho conforme a las figuras jurídicas sustantivas establecidas en el artículo 350 del Código Civil. -----

2.4. Respecto al cuestionamiento de la parte demandante.

2.4.1. El apelante manifiesta que, en el proceso ha quedado demostrado que el matrimonio solo ha durado dos años, no se puede en ese sentido señalar que la demandada se encuentra afectada con el divorcio, por cuanto, esta sentencia no varía su situación de una mujer que ya se encuentra separada más de 15 años, igualmente en el punto



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1272-2014 / JF / Mno Melgar / Tantalean Oscar / Velarde / Divorcio por Causa.

10 de 10

65 de la sentencia, dice que la demandada fue perjudicada con la separación por quedarse a cargo de su menor hija; sin embargo, respecto a ello no se le puede indemnizar porque mi defendido ha cumplido con la pensión de alimentos a su hija y además siempre fue un padre presente, tanto así que su hija ha terminado viviendo con él posteriormente; **al respecto**, el artículo 345-A del Código Civil establece que, **...el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal...**, hecho que debe ser analizado teniendo en cuenta además lo señalado en el Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civiles Permanente y Transitoria, recaído en la Casación 4664-2010-Puno de fecha 18 de marzo del año 2011, que establece entre las reglas establecidas en el fallo y que deben tener presente los magistrados al momento de resolver figuran que: **"...2. En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle (...)"**; por tanto, siendo el presente caso una de divorcio por la causal de separación

416
Retenidos
Alcázar



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL

1272-2014 / JF / Mno Meigar / Tantea: Ocar / Vejaros / Divorcio por Causa

11 de 13

417
Mora
decent

de hecho por más de dos años (al no existir hijos menores de edad), el A quo está obligado a emitir pronunciamiento de mérito sobre la indemnización a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, (a pedido de parte o de oficio) cuyo pedido de indemnización puede ser alegado incluso después de los actos postulatorios como pedido implícito.-----

2.4.2. Que, de la revisión del escrito de contestación a la demanda que obra a fojas 131 y siguientes, en los fundamentos fácticos de defensa la demandada ha solicitado **implícitamente** que se señale una indemnización por daños incluyendo el daño personal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder por cuanto adolece de enfermedad; por lo que, a efecto de garantizar el debido proceso, **al emitirse una decisión de fondo sobre a quién le correspondería la indemnización como cónyuge perjudicado**, debe valorarse incluso de oficio los argumentos y medios probatorios incorporados al proceso, ello con arreglo al artículo 345-A del Código Civil en concordancia con el Tercer Pleno Casatorio citado en el considerando precedente; siendo así, la demandada ha manifestado en su contestación haber sido afectada moral y materialmente por el abandono del cual fue objeto, pues sabiendo de su enfermedad el demandante la abandono junto con su hija en el tiempo más difícil; y, el demandante manifiesta en su absolución a la contestación que, a los dos años de casados cuando nació su hija se retiró del hogar conyugal porque la demandada cada vez que discutían le botaba del hogar conyugal, lo que le obligó a retirarse del hogar conyugal a la casa de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1079-2014-7-13/JF/Mno Meigar / Tantaileen Oscar / Relarce / Divorcio por Causa

12 de 13

412
[Handwritten signatures]

su madre; sin embargo, de los autos no se aprecia pruebas o indicios que acrediten y/o demuestren las afirmaciones de ambas partes, máxime que además el demandante señala que siempre le ha pasado a favor de su entonces menor hija alimentos, hecho que no fue negado por la demandada, es más a la pregunta (en audiencia de pruebas) ¿Quién corrió los gastos de su menor hija? Respondió: "Yo y el él también aportaba, los dos"; es decir, no se puede determinar cuál de los cónyuges es el responsable de la ruptura del vínculo matrimonial o cual de los cónyuges habría quedado en desventaja con la separación; por tanto, no corresponde fijar indemnización para ninguna de las partes.-----

2.5. En ese sentido, la sentencia impugnada debe ser revocada además en el extremo que establece el monto indemnizatorio a cargo del demandante [REDACTED] a favor de la demandada [REDACTED] por la suma de S/. 70000, basados en la equidad y solidaridad familiar, reformándola, debe declararse infundada el pedido implícito de indemnización.-----

III. DECISION -----

Fundamentos por los cuales resolvieron: -----

~~REVOCAR~~ La sentencia No. 65-2018, de fecha 14 de junio del 2018, que obra de fojas 335 a 346 en el extremo que: ...d) **ORDENA** el cese de la obligación alimentaria entre [REDACTED] y [REDACTED]; y, g) **ESTABLECE** el monto indemnizatorio a cargo del demandante [REDACTED] a favor de la demandada [REDACTED] por la suma de S/. 7000 (siete mil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

1272-2014 / 1JF/ Mnc Mejar / Tantalean Oscar / Velez de / Divorcio por Causa

12 06 14

419
Mejar
12/06/14

soles) basado en la equidad y solidaridad familiar.
REFORMANDOLA se declara: -**INFUNDADA** la pretensión de extinción del régimen de alimentos entre cónyuges, solicitada por el demandante; e **INFUNDADA** el pedido implícito de indemnización solicitada por la demandada [REDACTED]. En los seguidos por [REDACTED] en contra de [REDACTED], sobre divorcio por causal. Y los devolvieron. Juez Superior Ponente: Señor Yucra Quispe.

SS.

Béjar Pereyra
Paredes Bedregal
Yucra Quispe

**RESOLUCION QUE
DECLARA CONSENTIDA Y
EJECUTORIADA LA
SENTENCIA**

451
Corte
Superior

JUZGADO DE FAMILIA - SEDE MARIANO MELGAR
EXPEDIENTE : 01272-2014-0-0410-JM-FC-02
CATEGORIA : DIVORCIO POR CAUSAL
SUJETO : TANTALEAN ODAR REYNALDO MARIO
SPECIALISTA : VELARDE REVILLA ESPERANZA BENITA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 33-19
Arequipa, diecisiete de junio

Del dos mil diecinueve .-

Puesto a despacho en el día de la fecha , por la carga procesal asumida del juzgado de Familia de Cerro Colorado **De oficio VISTOS** y

CONSIDERANDO: Primero.- Que, a fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta y seis obra la sentencia 65-2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho **Segundo.-** Que, así mismo a fojas

cuatrocientos siete a cuatrocientos diecinueve obra la sentencia de vista 673-2018-2SC expedida por el colegiado de la Segunda sala Civil de esta Corte superior de Justicia, notificando a las partes con arreglo a ley , cédulas de notificación que obra en autos y ha sido notificado el día dieciséis de enero del presente año . **TERCERO** : Habiendo

agotado el principio de doble instancias que señala el artículo decimo del Título preliminar del Código Procesal Civil y estando a los fundamentos expuestos y al amparo de lo contemplado en el artículo 123 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR**

CONSENTIDA LA SENTENCIA 65-2018 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho **y EJECUTORIADA la SENTENCIA DE VISTA** 673-2018-2SC expedida por el colegiado de la Segunda sala Civil de esta Corte superior de Justicia , de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho.

DISPONGO: Se curse los oficios a la Municipalidad distrital de Paucarpata , los Registros Públicos y la RENIEC de esta ciudad a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, y en mérito del arancel judicial expídase los partes dobles , a gestión de la parte interesada . **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE**

SABER.- AL ESCRITO 2896-2019 :Estese a lo resuelto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Modelo Básico de Justicia de Mariano Melgar
Reynaldo Mario Tantaleán Odar
JUEZ
del Juzgado Especializado de Familia

Esperanza Benita Velarde Revilla
Especialista Civil
Primer Juzgado de Familia M. B. de Mariano Melgar
Corte Superior de Justicia de Arequipa